



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2021-00315-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	: Alonso Palacios Bohórquez
Asunto	: Recurso de reposición

I. Objeto a decidir.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderada judicial de la parte demandante, contra el proveído² dictado el 18 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

II. Argumentos del recurso.

Solicitó³ la recurrente se revoque el auto por medio del cual se rechazó la demanda debido a que no allegó documento o evidencia que acreditara de donde se obtuvo el correo electrónico para notificaciones del demandado, de acuerdo con lo exigido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La recurrente argumentó que dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, en el escrito de subsanación, indicó al despacho que *«informaba bajo la gravedad del juramento, que la dirección física y electrónica del demandado para efectos de la notificación personal, corresponde a la informada por el titular y esta fue obtenida del sistema de información del Banco y que se obtiene de la solicitud de crédito que suscribió el deudor.»*

Manifestó que lo indicado en su escrito de subsanación no fue tenido en cuenta por el despacho, debido que, la decisión de rechazo de la demanda, se enfocó en el sentido de la notificación electrónica *«sin tener en cuenta que la norma citada como fundamento de su pronunciamiento, esto es el inciso 2 del Artículo 8 del decreto 806 de 2020» la cual no obliga acreditar el origen solo y exclusivamente de la dirección electrónica, sino que, por el contrario, «su interpretación permite inferir y seleccionar la opción que la parte activa le parezca pertinente para el momento de realizar la notificación», ya que la citada norma manifiesta de forma literal que: «"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."»*

Que, de acuerdo a lo precitado, ella procedió a *«acreditar la opción de la dirección física dando cumplimiento estricto a la norma citada, pues como se ha reiterado da la opción de certificar el origen y obtención de la dirección electrónica o, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona notificar y en este caso se optó por acreditar la dirección física»* sin que esto sea una causal de una causal de inadmisión o rechazo, puesto que, allegó *«el pantallazo del sistema del banco, donde se acredito la dirección física del demandado ALONSO PALACIOS BOHÓRQUEZ, sin excluir la dirección electrónica ya que la norma no manifiesta que sea obligatorio acreditar las direcciones de notificación ya sea física y electrónicas, lo cual se llevó a cabo en debida forma.»* [Negrilla fuera del texto]

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 063 de 22 de noviembre de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² 017AutoRechazaDemanda202100315.

³018MemorialRecursoReposicion20210825.

Así mismo, señaló que acreditó el origen y obtención de la dirección física del demandado, para efectos de la notificación personal, la cual advirtió en el libelo de notificaciones del escrito de la demanda, dando cumplimiento al Inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto del 18 de agosto de 2021 y se libre mandamiento de pago.

Así las cosas, se procede a resolver el recurso de reposición bajo las siguientes,

III. Consideraciones.

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte < *el Juez, para que se revoquen o reformen* >

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

2. El Decreto 806 de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*» en su artículo 6 dispone:

*«Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. [...]»* [Negrilla fuera del texto]

Y su artículo 8 establece:

«Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.»

*«El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** [...]»* [Negrilla fuera del texto]

Ahora bien, es evidente que el Decreto 806 de 2020 en su art. 6 exige que, con la presentación de la demanda, se debe indicar **el canal digital donde deben ser notificadas las partes** y a su vez, en su artículo 8 inciso 2 solicita al interesado que **informe la forma como obtuvo el canal digital de la persona a notificar y le impone la carga de allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a dicha persona.**

3. De acuerdo con lo anterior y revisado el acápite⁴ de notificaciones de la demanda, se observa, que la demandante además de la dirección física del demandado aportó las siguientes direcciones de correo electrónico para su notificación «alonsopalacios@vli.com.co y/o alonsopolancos@vli.com.co» cumpliendo así con lo ordenado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, el despacho al no encontrar las correspondientes evidencias que acreditaran la forma cómo obtuvo los citados correos electrónicos, procedió a inadmitir⁵ la demanda y requerir a la parte demandante que indicara «*la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado Alonso Palacios Bohórquez y así mismo deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*» y así dar cumplimiento con lo exigido en el inciso 2 del art. 8 del citado Decreto.

⁴ Fl. 4 003Demanda.

⁵ Num. 3. 011AutoInadmitidaDemanda202100315.

4. Atendiendo el citado requerimiento realizado en el auto inadmisorio, la apoderada de la parte demandante en el numeral 3 de su escrito⁶ de subsanación señaló que «Finalmente, respecto lo de la respectiva Me permito informar bajo la gravedad del juramento, que la dirección física y electrónica del demandado para efectos de la notificación personal, corresponde a la informada por el titular y fue obtenida del sistema de información del Banco y que se obtiene de la solicitud de crédito que suscribió el deudor. Adjunto pantallazo.» [Subrayado fuera del texto]

Así mismo, se procedió a revisar los anexos aportados por la apoderada demandante con su escrito de subsanación y así corroborar lo dicho por ella, en lo que concierne a las evidencias que acreditaran la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, se observa que el «pantallazo»⁷ que adjunto donde se encuentra la información suministrada por el «titular» al Banco y obtenida de su sistema de informa, **no se encuentra registrada ninguna dirección de correo electrónico a nombre del demandado**, lo cual no corresponde con lo manifestado por la apoderada demandante en su escrito de demanda y de subsanación «Me permito informar bajo la gravedad del juramento, que la dirección física y electrónica del demandado para efectos de la notificación personal, corresponde a la informada por el titular y fue obtenida del sistema de información del Banco y que se obtiene de la solicitud de crédito que suscribió el deudor. Adjunto pantallazo.»⁸

5. Con lo expuesto, es evidente que la parte demandante no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, al no haber atendido estrictamente lo ordenado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, norma que se encuentra vigente y que regula lo concerniente con la presentación de las demandas en línea, por lo cual el despacho procedió al rechazó de la demanda en auto del 18 de agosto de 2021, razón por la cual, el Juzgado confirmará el auto atacado, por cuanto el mismo se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero. No Reponer el auto recurrido de fecha 18 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Secretaria, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del citado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

⁶ 012EscritoSubsanacionDemandaSolicitudCita20210603.

⁷ Fl. 2 012EscritoSubsanacionDemandaSolicitudCita20210603.

⁸ Fl. 4 003Demanda y Num. 3 012EscritoSubsanacionDemandaSolicitudCita20210603.

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71af5d5b9a8e2dcbd7456755ed2b7fd53964401e26dc72c68d72d9645baf501f**
Documento generado en 19/11/2021 09:28:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>